

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA** en contra de la **SEGUROS COLMENA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

I. HECHOS

El accionante informó que, el día 11 de agosto de 2022 presentó solicitud a **SEGUROS COLMENA**, donde requirió el pago de la indemnización por desempleo involuntario a la que tiene derecho, por haber pagado la póliza 3704-603160 que incluía dicho amparo. Relató que, el día 28 de octubre de 2021 asistió a cita prioritaria por un fuerte dolor abdominal, en donde por la gravedad del dolor fue remitido a la Clínica Corpas de la ciudad de Bogotá y desde ese día empezó su hospitalización. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se ordene a **SEGUROS COLMENA** pagar el valor que le corresponde en calidad de indemnización por los 11 días que estuvo hospitalizado y que no fueron pagados por la accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 28 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SEGUROS COLMENA** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, asimismo se

vinculó al **HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE MOSQUERA y CLÍNICA CORPAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- La Apoderada General de **SEGUROS COLMENA** aclaró en primer lugar que, el contrato celebrado con el señor **YEFFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA** es un Contrato de Seguro de Vida Individual Deudores, cuyo objeto de amparo es entre otros los "*Beneficios por hospitalización a los deudores del Banco Caja Social*". En este sentido, manifestó que la finalidad de este contrato es proteger tanto al deudor de un crédito como a la entidad que lo otorga, garantizando el pago de la deuda adquirida, por lo que este pago no constituye un sustituto de las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social si no un contrato mercantil. Indicó, que el señor Peñuela Umbarila adquirió póliza con No. de certificado individual de seguro 3704-603160 desde el 27 de diciembre de 2018.

Relató que el accionante solicitó afectar la póliza por una hospitalización por el diagnóstico de "*Cálculo de la vesícula biliar con colecistitis aguda*", solicitud que fue despachada desfavorablemente toda vez que la hospitalización fue menor a 11 días y la cláusula de la póliza indica que se pagará una "*cuota*" a partir de los 11 días de hospitalización. Advirtió que **COLMENA SEGUROS** no ha desconocido ningún derecho fundamental del señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA** puesto que no es posible afectar la póliza sin satisfacerse los requisitos para ello.

Por lo expuesto solicitó, se niegue la acción de tutela interpuesta por el señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA** en contra de **COLMENA SEGUROS**.

2.- El Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** contestó la acción de tutela indicando que no le constan los hechos 1 al 3 y acepta que el accionante tuvo una cita en su entidad por un dolor abdominal el día 28 de octubre, sin indicar nada más.

Por lo anterior solicitó no imponer obligación, deber y/o responsabilidad a la entidad por absoluta ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **COLMENA SEGUROS** está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital, del señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental mínimo vital, y, luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA** actúa directamente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **COLMENA SEGUROS**, es una entidad privada, sin embargo, se le

atribuye la violación al derecho fundamental al mínimo vital. Siendo así, el accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tuvo como origen la negativa al pago de la indemnización por hospitalización, cuyo reclamo fue hecho en el mes de agosto de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular debe estudiar el despacho si respecto del derecho fundamental al mínimo vital la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de este.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental al mínimo vital.

La sentencia T-678 de 2017 enseñó que, el derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como:

"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que:

"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)"

4.4 Funciones jurisprudenciales de la Superintendencia Financiera para resolver conflictos entre los consumidores y entidades financieras

El CGP contempla en su artículo 24 numeral 2 las funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA así:

"La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público."

En concordancia con lo anterior, la ley 1480 de 2011 en su artículo 57 prescribe:

“En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

PARÁGRAFO. *Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.”*

4.3 Caso concreto

En el presente caso, el señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, interpuso acción de tutela en contra de **SEGUROS COLMENA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, al abstenerse la entidad accionada a pagar la indemnización por hospitalización.

En este orden de ideas, se observa que el accionante presentó requerimiento ante la accionada **SEGUROS COLMENA** pidiendo la cancelación

de dicha indemnización por hospitalización a que consideraba tener derecho al haber estado hospitalizado por 11 días continuos.

En cada una de las respuestas entregadas por **SEGUROS COLMENA**, este le refirió al actor lo siguiente:

“Con lo anterior, queremos informarle que, una vez evaluados nuevamente los documentos presentados con su solicitud, encontramos que el asegurado no requirió una hospitalización de al menos 11 días con ocasión a las atenciones médicas recibidas. Al validar la historia clínica evidenciamos que ingresó a ESE María Auxiliadora Mosquera el 28/10/2021, así mismo evidenciamos que fue trasladado a la Clínica Juan N. Carpas a partir del 29/10/2021 y fue dado de alta el día 07/11/2021, es decir que tuvo una estancia hospitalaria total de 10 días (...)”

Es así como, revisada la Póliza de Seguro de Vida Individual para Deudores de entidades financieras, en su *CONDICIÓN TERCERA*, determina los amparos adicionales y en el numeral 2 se prevé: *“BENEFICIOS POR HOSPITALIZACIÓN: Se otorga esta cobertura en caso de que el asegurado sea hospitalizado como consecuencia de una enfermedad no preexistente o de un accidente, de acuerdo con las condiciones establecidas en condiciones particulares”*.

A su turno, la *CONDICIÓN SÉPTIMA*, determina los valores asegurados en los amparos adicionales, así: *“BENEFICIOS POR HOSPITALIZACIÓN: Si el asegurado es hospitalizado entre once (11) y treinta (30) días continuos, mediante este amparo se cubre el valor de una (1) cuota del crédito. Si la hospitalización se prolonga por más de (30) días continuos, se cubrirá una cuota adicional del crédito por cada mes adicional de hospitalización continuo, sin superar seis (6) cuotas. Esta cobertura operará máximo una vez por año calendario”*.

Revisado el escrito de tutela se observa que el mismo accionante manifiesta, al igual que la accionada, que el día 28 de octubre de 2021 se encontraba en la ESE María Auxiliadora Mosquera y posteriormente fue remitido a la Clínica Juan N. Carpas a partir del 29/10/2021 donde fue

registrado que era necesaria la hospitalización, como consta en la página 18 del PDF del primere archivo de la acción de tutela

OPINIÓN: □
COLELITIASIS Y COLECISTITIS AGUDA. SIGNOS SUGESTIVOS DE PICOLECISTO □
PARACLÍNICOS INSTITUCIONALES: □
□
29/10/2021 □
BT 1.49 BD 0.56 BI 0.93 TGO 112.4 TGP 136.0 FA 190.0 AMILASA 56.0 □
HEMOGRAMA LEUCOS 7.18 NEUTROS 73.10 HT 47.5 HB 17.00 PLAQ 155 □
□
ANÁLISIS: □
PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE COLELITIASIS CON COLECISTITIS TOKIO Y CON RIESGO INTERMEDIO PARA COLEDOCOLITIASIS. QUIEN REFIERE HABER PASADO BUENA NOCHE , CON MODULACIÓN DEL DOLOR EN COMPARACIÓN AL DIA DE AYER , SIN FIEBRE U OTRO SÍNTOMA POR LO CUAL SE CONSIDERA AJUSTE DE MANEJO COMO INICIÓ DE DIETA BLANDA EVALUANDO TOLERANCIA , POR LO DEMÁS SE INSISTE EN CELERIDAD PARA TOMA DE COLANGIORESONANCIA Y CON ELLO DEFINIR ABORDAJE QUIRÚRGICO PRONTO , A LO ANTERIOR SE ESPERA RESULTADO SE AJUSTA MANEJO MÉDICO SE EXPLICA CONDUCTA QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR . □
□
PLAN: □
HOSPITALIZAR POR CIRUGÍA GENERAL □
DIETA BLANDA ** AJUSTA ** □
LACTATO DE RINGER IV 70 CC/H □
AMPICILINA/SULBACTAM 3 GR IV CADA 6 HORAS FI 29/10/2021 □
HIOSCINA 20 MG IV CADA 8 HORAS FI 29/10/2021 □
DIPIRONA 1 GR IV CADA 8 HORAS ** NUEVO ** □
ENOXAPARINA 40 MG SC CADA 24 HORAS ** NUEVO ** □
PENDIENTE COLANGIORESONANCIA □
CSV-AC

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a **SEGUROS COLMENA** en tanto la historia clínica aportada por el señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, es clara al indicar que la hospitalización empezó el día 29 de octubre de 2021 y no el 28 de octubre.

El mismo accionante indica que el 28 de octubre de 2021 asistió bajo la modalidad de cita prioridad y que no fue hospitalizado en esta entidad médica. Así mismo, la **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA** anexo al contestar la acción de tutela la historia clínica del accionante y allí no consta ninguna orden de hospitalización.

En este orden de ideas, se observa que, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, en tanto las condiciones para el pago de los beneficios por hospitalización están claras en las cláusulas de la póliza.

Ahora bien, debe resaltarse que en caso de que el señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, con posterioridad a esta providencia siga considerando que tiene derecho a la afectación de la póliza 3704-603160 el mecanismo idóneo para ello no es la acción de tutela.

Teniendo en cuenta el Código General del Proceso en su artículo 24 numeral 2, y la Ley 1480 de 2011 en su artículo 57, establece que los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En el entendido que la discusión planteada en el presunte asunto surge de la obligación contractual contraída por **SEGUROS COLMENA** y **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, mediante el acto jurídico denominado “*Contrato de Seguro de Vida Individual Deudores*” es el proceso indicado en el artículo 24 del CGP y Ley 1480 de 2011 en su artículo 57 el mecanismo idóneo para ventilar esta controversia.

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no pretende socavar la competencia de la jurisdicción ordinaria o administrativa, así como tampoco pretende reemplazar los mecanismos ordinarios contemplados por la legislación colombiana para la resolución de las diferentes controversias.

Igualmente resulta entonces improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es

cierto e inminente. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenar la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En efecto, no se observa en los documentos allegados por el accionante nada que permita entrever la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela en el presente asunto, así como tampoco es indicada o sugerida en el texto de la acción de tutela.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arroja el material probatorio allegado al trámite de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, en contra de **COLMENA SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YEFERSON ALEXANDER PEÑUELA UMBARILA**, en contra de **COLMENA SEGUROS**.

SEGUNDO. NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**